

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 303

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00031-00
DEMANDANTE: ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE PRUEBA.

Previo a admitir la demanda de reparación directa interpuesta por la señora Rosa Amelia Sánchez Lobatón y Otros contra el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho mediante Auto No. 560 del 16 de mayo de 2018, dispuso oficiar al Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se sirviera remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS con radicación 76-109-33-31-001-2003-00543-01, en contra del Hospital Departamental de Buenaventura.

En cumplimiento de la orden impartida, por la secretaría del Despacho se libraron los siguientes oficios: Nos. 464 del 29 de mayo de 2018; 723 del 30 de julio de 2018 “PRIMER REQUERIMIENTO”; 260 del 29 de abril de 2019 “SEGUNDO REQUERIMIENTO”; y 723 del 23 de septiembre de 2019 “ADVERTENCIA DE SANCIÓN”.

Al respecto es preciso indicar que, el señor Luis Fernando Zapata Bonilla en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, el día 11 de octubre de 2019, allegó memorial mediante el cual informó que el oficio No. 723 del 23 de septiembre de 2019, había sido remitido por competencia al Dr. Guillermo Serrano Perlaza, quien ostenta el cargo de Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, y es el funcionario competente para dar respuesta al mismo. Anexó para el efecto el oficio No. 1.220.02-52-688 del 07 de octubre de 2019, dirigido al funcionario.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del funcionario competente, se procederá a REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al doctor GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva allegar a este despacho la documentación solicitada mediante el oficio No. 723 del 23 de

septiembre de 2019, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la admisión de la demanda se encuentra supeditada a la prueba requerida a la parte demandada desde el mes de mayo de 2018 y que a la fecha la entidad no ha dado respuesta, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de la parte actora, se procederá a admitir la demanda, sin perjuicio de las excepciones que se impetren y las medidas de saneamiento que se adopten más adelante, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual aplica tanto a los procesos en curso como los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva indicar el canal digital donde deba ser notificada la parte demandante.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.¹ empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda², atendiendo las modificaciones que en materia de traslado, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, deberán realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, para el efecto *“deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva allegar a este despacho la documentación solicitada mediante oficio No. 723 del 23 de septiembre de 2019, esto es:

“Copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el Honorable Tribunal Contencioso

¹ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

² De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, con radicación No. 76-109-33-31-001-2003-00543-00.”

Hágase saber al funcionario que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. : “*el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...*”

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de notificar personalmente a la entidad demandada se remitirá copia de la demanda y sus anexos a través del canal digital njudiciales@valledelcauca.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demanda para que al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva Indicar la dirección y canal digital donde deban ser notificados los demandantes (Art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 1º).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante al abogado **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y portador de la T.P. No. 47.815 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido visible a folios 1 a 4 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 53fd2bfecb05b56b52e2371deb575368bc31cb75ac668a9bd9f7d714e178a94f
Documento generado en 14/10/2020 02:44:19 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3-26, Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2012-00020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCEDES RIASCOS HURTADO
EJECUTADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG

Buenaventura, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se contrae el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte actora **contra del numeral segundo** del auto interlocutorio No. 111 del 09 de marzo de 2020, a través del cual se decidió no reponer para revocar el auto de sustanciación No. 2067 del 31 de octubre de 2019, que resolvió abstenerse de darle trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato contra la entidad financiera BBVA, como también **no concedió el recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído.**

II. TRÁMITE

El traslado del recurso que trata el artículo 319 del C.G.P., según la remisión expresa contenida en el artículo 242 del C.P.A.C.A. se surtió en debida forma, toda vez que fue fijado en lista el 4 de agosto de 2020 y remitido a las partes a través de correo electrónico (fl 122 y ss)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que *“De lo expuesto por el despacho para negar el recurso de apelación podemos observar, que a pesar que este en el auto interlocutorio No. 2067 de octubre 31 de 2019, manifiesta ABSTENERSE de iniciar la apertura del incidente solicitado, eso se debe entender como un rechazo de plano del incidente conforme a lo reglado por el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, ahora bien para el caso que nos ocupa la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a letra reza:*

(...)"

Por lo anterior, solicita que se conceda el recurso de apelación y en el evento en que no sea acogida su solicitud de reposición se conceda el recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral segundo del auto interlocutorio No. 111 del 09 de marzo de 2020, resulta procedente a las voces del artículo 318 del C.G. del P., que a su tenor literal dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Así las cosas, el Despacho entrará a resolver el recurso en cita reiterando que en contra de la decisión de abstenerse de abrir incidente de desacato no procede el recurso de apelación, al no estar enlistada la providencia en los casos previstos en el artículo 321 del C.G. del P, toda vez que en el caso bajo estudio no se trata de un rechazo de plano de un incidente, ni mucho menos se resolvió el mismo.

Para una mayor ilustración, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 130 del C.G. del P., que dispone:

“Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente **cuando no reúna los requisitos formales.**” (negrilla fuera de texto)

De conformidad con esta disposición, es imperativo rechazar de plano los incidentes, cuando quien los propone, entre otras causas, no cumple con las

exigencias legales para ello, mientras que, en el caso sub judice, se reitera el Despacho se abstuvo de abrir el incidente de desacato porque consideró que ya se había cumplido con la orden judicial y la respuesta se había puesto en conocimiento del apoderado, es decir, no se limitó a aspectos meramente formales.

De otro lado, en lo que respecta a la aplicación del numeral 2 del artículo 243 del CPCA¹, el Despacho considera pertinente dejar sentado que en materia de procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción se deben regir por lo contemplado el C. G. del P, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017, radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ señaló:

*“(...)Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, **cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**(...)”(negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el Despacho no repondrá para revocar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 111 del 09 de marzo de 2020 manteniendo incólume la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 806 de 2020², expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, para lo cual se procederá en la forma prevista para la formulación del recurso de queja ante el superior funcional, de conformidad con lo señalado en el artículo 353 del CGP, que a su tenor literal reza:

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

² *Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)

En tal sentido y teniendo en cuenta que el auto objeto de reproche no pone fin al proceso, sino que sigue su curso en el despacho al que le corresponde por competencia, se ordenará que por Secretaría se remitan vía correo electrónico al superior jerárquico, las piezas procesales necesarias, para que se surta el recurso de queja.

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** para revocar el numeral segundo del auto 111 de fecha 09 de marzo de 2020, por las razones expuestas.
- 2.- ORDENAR** que por Secretaría se remitan vía correo electrónico al superior jerárquico, las piezas procesales necesarias, para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

zyc

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2012-00020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCEDES RIASCOS HURTADO
EJECUTADO: MINEDUCACION - FOMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fadae90163ab49262a9961f461964a552e9cb1227cf9309ad3a6e2da1a3f05

Documento generado en 19/10/2020 10:24:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que los días 24 y 25 de abril de 2019 este Despacho Judicial prestó sus servicios de manera ininterrumpida y no se suspendieron los términos judiciales, lo cual consta en el libro radicator de memoriales, que de manera física y electrónica fueron recibidos durante esos días. Sírvasse proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 301

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2017-00172-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LAUREANO GÓMEZ BETANCOURT
EJECUTADO:	UGPP

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se contrae el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 1092 del 8 de julio de 2019, mediante el cual se tiene por extemporáneas las excepciones contra el mandamiento de pago.

TRÁMITE

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que el recurso de reposición fue fijado en lista el 18 de julio de 2019 (fl 187) y que durante el traslado las partes guardaron silencio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que dentro del término para excepcionar el Juzgado no tuvo en cuenta que los días 24 y 25 de abril de 2019 los despachos judiciales se encontraban cerrados y que dicha situación fue de público conocimiento, por lo que a su juicio el término para presentar las excepciones dentro del sub judice se debió suspender durante esos días. Por lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se corra traslado a las excepciones presentadas.

Para resolver se,

III. CONSIDERA:

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1092 del 8 de julio de 2020, resulta procedente a las voces del artículo 318 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Así las cosas, el Despacho procede a resolver de fondo el recurso impetrado, trayendo a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia de 14 de septiembre de 2019, Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

“ (...) la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal. (subrayado y negrilla fuera de texto)

IV. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, encontramos que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 181 del cuaderno 1 tomo 1, la parte ejecutada tenía hasta el **12 de junio de 2019** para incoar las excepciones en contra del mandamiento de pago, radicándolas de forma extemporánea mediante correo electrónico ese mismo día por fuera del horario laboral, por lo que se entiende presentadas el **13 de junio de 2019**.

Por su parte, el recurrente aduce que dentro del término para excepcionar el Juzgado no tuvo en cuenta que los días 24 y 25 de abril de 2019 los despachos judiciales se encontraban cerrados y que dicha situación fue de público conocimiento, por lo que a su juicio el término para presentar las excepciones dentro del sub judice se debió suspender durante esos días.

Por otro lado, en constancia secretarial que antecede se precisó que para la fecha que indica el recurrente (24 y 25 de abril de 2019) en este Despacho no se suspendieron los términos judiciales y se prestó el servicio de manera ininterrumpida, recepcionando los memoriales tanto físicos como electrónicos, lo cual se puede verificar en el libro de la correspondencia.

Así las cosas, establecido como se tiene que la atención al público en este Despacho Judicial estaba garantizada para los días 24 y 25 de abril de 2019 y que sumado a ello el recurrente contaba con el correo electrónico para la remitir el memorial en comento, lo cual hizo de manera extemporánea y que tal como lo indica la H. Corte Constitucional en providencia antes referida en los casos de protestas de funcionarios de la rama judicial, se debe establecer si el despacho judicial prestó el servicio, lo que en efecto aconteció en el caso de marras, esta operadora judicial no repondrá para revocar la providencia recurrida.

Por último, este Juzgado acudirá a lo señalado en el artículo 321 del C.G. del P para establecer si en contra del auto de sustanciación No. 1092 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se tiene por extemporáneas las excepciones contra el mandamiento de pago, es procedente el recurso de apelación. Veamos:

“Artículo 321. Procedencia *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Es claro entonces, que en contra de la providencia objeto de reparo no procede el recurso de apelación, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de este auto no conceder el mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto auto de sustanciación No. 1092 del 8 de julio de 2019, mediante el cual se tiene por extemporáneas las excepciones contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a4a4288583409765fa5a74c6d6f47300546e2f0a648b0924fc719dd81234dd

Documento generado en 19/10/2020 10:12:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 596

RADICADO: 76109333300120180009300
DEMANDANTE: ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Buenaventura, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del proceso de la referencia se establece que el abogado **ARLINGTON AGUDELO RENTERÍA** contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente, allegando poder otorgado por el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, sin adjuntar los anexos que acreditan dicha representación judicial.

Así las cosas, el Despacho le otorgará al referido togado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que acrediten dicha representación, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al abogado **ARLINGTON AGUDELO RENTERÍA** para que remita por correo electrónico del despacho los anexos al poder que le acredita la representación del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b9e4e12222a550584cfe9a84c6827a123229eb3c7c6e589df5ccf4fa23f424

Documento generado en 19/10/2020 09:54:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 316

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00002-00
DEMANDANTE: UFINET COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** acumulado con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se liquide el contrato No. Acuerdo GIO-20170503-2, suscrito el día 3 de mayo de 2017 con el Distrito de Buenaventura, para soportar la fibra óptica que alimenta las cámaras de seguridad de la Alcaldía Distrital. Respecto del medio de control de reparación directa, solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales ocasionados a Ufinet por la ocupación y utilización sin autorización de la infraestructura eléctrica de EPSA durante los años 2018, 2019, 2020 y siguientes hasta la fecha de pagos de éstos.

- 1. Acumulación de pretensiones¹:** De la revisión de la demanda observa el Despacho que resulta procedente la acumulación de pretensiones de los medios de control de Controversias Contractuales y de Reparación Directa (pretensiones objetivas), como quiera que las mismas no se excluyen entre sí, pues la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a la parte actora resulta ser conexas, dependientes y consecuenciales a la prosperidad de la liquidación del contrato No. Acuerdo GIO-20170503 del 3 de mayo de 2017, reuniéndose así los requisitos señalados en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de un proceso de Controversias Contractuales acumulado con pretensiones de Reparación Directa, en donde se pretende la liquidación de contratos celebrados por una entidad pública como es el Distrito de Buenaventura.

¹ Art. 165, Ley 1437 de 2011.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

3. Competencia³: Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Controversias Contractuales acumulado con el de Reparación Directa; atendiendo el factor territorial toda vez que el lugar donde se produjo el hecho, la omisión o la operación administrativa corresponde al Distrito de Buenaventura; y como quiera que la pretensión mayor equivale a la suma de cincuenta y un millones ciento sesenta mil ciento ochenta y ocho pesos (\$51.160.188), es decir, no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.

4. Requisitos de procedibilidad⁵: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Controversias Contractuales acumulado con pretensiones de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 61 y 62 del expediente.

5. Caducidad⁶: La demanda fue presentada oportunamente el día 13 de enero de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se solicita mediante el medio de control de Controversias Contractuales, declarar la liquidación del contrato No. Acuerdo GIO-20170503 del 3 de mayo de 2017, suscrito entre Ufinet y el Distrito de Buenaventura, con tiempo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017, y conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literales j) v) de la Ley 1437 de 2011, el término de dos años para la presentación de la demanda empezó a contarse vencidos los seis (6) meses siguientes a la terminación del contrato, esto es, a partir del 1 de julio de 2018.

Así mismo, se infiere que la demanda se encuentra dentro del término respecto del medio de control de Reparación Directa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i), la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguientes de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, y con la demanda se persigue la declaratoria de responsabilidad del Distrito de Buenaventura por los perjuicios ocasionados a Ufinet por la ocupación y utilización sin autorización de la infraestructura EPSA durante los años 2018, 2019, 2020 y siguientes hasta la fecha de pago.

6. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º inciso 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la apoderada deberá indicar el canal digital donde deba ser notificada la parte demandante.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$438.901.500

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Anexos:** Se allegó con la demanda poder para actuar con sus anexos visible a folios 8 a 13 del expediente, siendo concordante con el objeto de la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual aplica tanto a los procesos en curso como los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva indicar el canal digital donde deba ser notificada la parte demandante.

Así mismo, se advierte a la entidad demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.⁸ empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda⁹, atendiendo las modificaciones que en materia de traslado, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, deberán realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, para el efecto *“deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **UFINET COLOMBIA S.A.** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales con pretensiones de Reparación Directa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de notificar

⁸ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

personalmente a la entidad demandada se remitirá copia de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales dir_juridico@buenaventura.gov.co; alcalde@buenaventura.gov.co; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte demanda para que al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva Indicar la dirección y canal digital donde deban ser notificada la demandante (Art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 1º).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOVENO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **ADRIANA MILENA OJEDA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.323.148 y portador de la T.P. No.

234.654 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido visible a folios 8 a 13 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45298d3a9bc8427e23958219c28ff26389f151296a2ad71b4084460df052003

Documento generado en 19/10/2020 09:32:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 315

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00142-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA LAFAUX CUERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró a través de apoderado judicial la señora **ANA LUCIA LAFAUX CUERO Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto de Sustanciación No. 1708 del 6 de diciembre de 2017, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera aportar la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 139 del 25 de marzo de 2014, e indicar si contra dicho acto administrativo interpuso el recurso de reposición y la suerte de éste.

Por su parte el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 15 de enero de 2018, aclaró que la causa petendi del presente asunto no está orientada al impetrar como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto no se discute la ilegalidad de dicha resolución sino que se encuentra encaminada al análisis de los datos y perjuicios derivados de la legalidad del acto administrativo desde la teoría del daño especial, según la vulneración del principio de igualdad de las cargas públicas y de la defraudación de la confianza legítima. Así mismo, informó al Despacho que no contaba con la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado, por que debía solicitarse a la entidad demandada.

Posteriormente, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 562 del 16 de mayo de 2018, dispuso oficiar al Departamento Valle del Cauca para que remitiera copia íntegra de los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatorio del

Hospital Departamental de Buenaventura, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, mediante providencia del 1º de octubre de 2018, dentro del proceso de reparación directa impetrado por el señor José Clemente Lafaux Orozco.

En atención a lo ordenado, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, allegó en medio magnético los antecedentes administrativos generados en el proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, concerniente al señor José Clemente Lafaux Orozco; de los cuales se extrae que la Resolución No. 139 del 25 de marzo de 2014, fue notificada personalmente al doctor Eusebio Camacho Hurtado el día 24 de abril de 2014.

III. CONSIDERACIONES

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de demandar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídico procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la H. Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de unas sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*¹.

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Para el medio de control de reparación directa, el término de la caducidad se encuentra previsto en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala como tal, el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre y cuando prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, de acuerdo con las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de perjuicios radica en que la Fiduciaria La Previsora S.A. (entidad que actúa como Agente Liquidador de la ESE Hospital Departamental de Buenaventura), expidió la Resolución No. 139 del 25 de marzo de 2014, mediante la cual ordenó pagar a favor de los demandantes el valor del capital ordenado en la Sentencia del 1º de octubre de 2008, proferida por el H. Consejo de Estado, y negó el pago de los intereses de mora causados.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el daño se predica de la expedición de la Resolución No. 139 del 25 de marzo de 2014, el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente al que la parte demandante tuvo conocimiento del daño irrogado, esto es, a partir del día 25 de abril de 2014, como quiera que de la constancia de notificación personal aportada por la entidad demandada², se extrae que el doctor Eusebio Camacho Hurtado fue notificado del acto administrativo en cuestión el día 24 de abril de 2014.

Conforme a lo anterior, puede concluir el Despacho que el medio de control ha caducado, toda vez que el término de caducidad se concretó el día 25 de abril de 2016 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 15 de agosto de 2017, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Por lo expuesto, el despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ANA LUCIA LAFAUX Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD**, al haber operado el fenómeno de la caducidad, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

² Página 742 del CD de Antecedentes Administrativos.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a48844d124a3a7c8184653674062812e923e3815494b8962ff32ffe2c070c448
Documento generado en 19/10/2020 05:01:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, 15 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que el día 09 de octubre de 2020, el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, allegó constancia de notificación de la Resolución No. 0551 del 23 de mayo de 2017, al señor LENYN JOSE SAMBONI OBANDO. Sírvasse proveer.

ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 313

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00049-00
DEMANDANTE:	LENYN JOSE SAMBONÍ OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **LENYN JOSE SAMBONI OBANDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 184 del 10 de agosto de 2020, se dispuso requerir al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que se sirviera allegar a este Despacho constancia de notificación de la Resolución No. 0551 del 23 de mayo de 2017, al señor LENYN JOSE SAMBONI OBANDO, a efectos de poder determinar si la demanda fue presentada dentro del término de cuatro meses señalado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, allegó la constancia de notificación requerida, de la cual se extrae que el señor LENYN JOSE SAMBONI OBANDO se notificó personalmente de la Resolución No. 0551 del 23 de mayo de 2017, el día 30 de mayo de 2017; por lo que al haber sido presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de septiembre de 2017, se entiende que la demanda fue presentada dentro del término, resultando procedente su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas

el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual aplica tanto a los procesos en curso como los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva indicar el canal digital donde deba ser notificado el demandante.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.¹ empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda², atendiendo las modificaciones que en materia de traslado, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, deberán realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, para el efecto *“deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LENYN JOSE SAMBONI OBANDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de notificar personalmente a la entidad demandada se remitirá copia de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales felipe.bonilla@armada.mil.co; naydu.cruz@armada.mil.co; arcdpsoc@armada.mil.co; dasleg@armada.mil.co.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones

¹ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

² De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demanda para que al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva Indicar la dirección y canal digital donde deba ser notificado el demandante (Art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 1º).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4762f9b9159ea0663ab26dd995e1a74e5bbfc1f6abf506ac9f6e3e739c57b9d3
Documento generado en 19/10/2020 05:03:00 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 308

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NATIVIDAD PEREA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
LITISCONSORTES NECESARIOS: CRISTIAN DAVID PLAZA GÓMEZ, representado por su madre, la señora GLADIS GÓMEZ, Y EDDY JEFREY PLAZA REYES, representado por su madre la señora MARÍA REYES.

Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto presentada por abogada de la señora Natividad Perea Caicedo el día 21 de septiembre de 2020¹, respecto de la Sentencia No. 00183 del 28 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado.

Para resolver, se

II. CONSIDERA:

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, señala sobre la condena en abstracto lo siguiente:

“Artículo 193. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma

¹ Ver en SharePoint, archivo 01.

genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”.

A su turno, el artículo 209 de la misma codificación, dispone los asuntos que solo se tramitaran como incidentes y en su numeral 4 señala la liquidación de condena en abstracto. Igualmente, el artículo 210, consagra la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

En ese sentido normativo, es pertinente como primera medida acudir a la Sentencia No. 00183 del 28 de noviembre de 2019, en aras de establecer en qué términos se dispuso la condena contra la accionada, veamos:

“1.-DECLARESE la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto nacido de la petición del 7 de noviembre de 2013, por medio de la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la parte demandante, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor LORENZO PLAZA GRUESO.

2.-CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora **NATIVIDAD PEREA CAICEDO**, una pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente del señor **LORENZO PLAZA GRUESO**, en un porcentaje del 50% más los acrecimientos a que haya lugar, a partir del **24 de agosto de 2018**, por haber operado el fenómeno de la prescripción y a favor de los hijos del causante el menor **EDDY JEFFREY PLAZA REYES** y el joven **CRISTIAN DAVID PLAZA GOMEZ**, en un porcentaje del 25% para cada uno de ellos, a partir del **11 de junio de 2013** y hasta que cumplan los 18 años y/o hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten que cursan estudios superiores para extender el derecho pensional con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad (18 años) y ostenten la condición de estudiante durante dicho periodo o que no se configure alguna de las causales previstas en la ley para extinguir el derecho pensional.

Las sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

3. DAR cumplimiento a este fallo en los términos referidos en el artículo 192 del CPACA.

4. NO CONDENAR en costas a la parte vencida.

5. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

En la parte motiva de la providencia en mención se dejó sentado lo siguiente:

*“En consecuencia, dado que el señor **LORENZO PLAZA GRUESO**, computó un tiempo total de servicios de **19 años y 10 meses** (fls 12 y ss del c-1), cumpliendo a cabalidad con el requisito de las 50 semanas cotizadas consagradas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ante éste panorama se declarará la nulidad del acto acusado, esto es, el acto ficto o presunto nacido de la petición del 7 de noviembre de 2013, ordenando que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de sobreviviente y las mesadas adicionales que se hayan causado a favor de la señora **NATIVIDAD PEREA CAICEDO**, en su condición de compañera permanente del causante, en un porcentaje del 50% más los acrecimientos a que haya lugar y de sus hijos **CRISTIAN DAVID PLAZA GOMEZ y EDDY JEFFREY PLAZA REYES**, en un porcentaje del 25% para cada uno de ellos, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2° de la ley 100 de 1993, esto es, en el equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.*

La pensión que se reconoce tendrá los reajustes de ley. Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R=R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

*Además, se ordenará dar cumplimiento a este fallo en los términos referidos en el artículo 192 del CPACA.
(...)“*

Ahora bien, tal como lo expresa la abogada de la parte actora en su solicitud la Sentencia No. 00183 del 28 de noviembre de 2019, fue aclarada de oficio mediante auto interlocutorio No. 126 del 19 de mayo de 2020, en el siguiente tenor:

*“**TERCERO: ACLARAR DE OFICIO** con todos los efectos legales que haya lugar, el numeral 2 de la Sentencia No. 00183 del 26 de noviembre de 2019, para que se entienda que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora NATIVIDAD PEREA CAICEDO, **es en forma***

***vitalicia,** al acreditarse todos los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para su reconocimiento.”*

Del examen de la solicitud de liquidación de condena en abstracto y lo ordenado en la Sentencia No. 00183 del 28 de noviembre de 2019 y su auto aclaratorio, encuentra el Despacho que se ordenó y condenó a la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia en favor de la señora **NATIVIDAD PEREA CAICEDO**, en su condición de compañera permanente del causante y a los jóvenes **CRISTIAN DAVID PLAZA GÓMEZ y EDDY JEFFREY PLAZA REYES**, en calidad de hijos del causante, decisión judicial que estableció de forma clara y concreta tal reconocimiento; sin necesidad alguna de acudir en este momento a la figura de liquidación de condena en abstracto, la cual fue preceptuada para asuntos de condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes que su cuantía no fuere determinada en el proceso al momento de proferirse la sentencia.

De manera que, en tratándose este asunto del reconocimiento de un derecho pensional, estima el Despacho que la solicitud de liquidación de condena en abstracto debe ser rechazada, pues se repite que la providencia determinó claramente su reconocimiento, el asunto no se enmarca dentro de los tramitados por esta figura, según lo consagrado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y, lo procedente es que la entidad condenada cumpla la sentencia judicial en los términos ahí indicados, a través de un acto administrativo de ejecución, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ
ADM

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d10542205a58f567271d234792026759f93be5fbd52c5185c5e9e0776f309d**

Documento generado en 19/10/2020 05:07:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 312

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CÁRDENAS RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG) Y DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Además, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de

¹ El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA² empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor RUBÉN DARÍO CÁRDENAS RENTERÍA contra la NACIÓN – MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DISTRITO DE BUENAVENTURA.
- 2. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a las entidades demandadas NACIÓN – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de la parte actora al momento de presentar la demanda remitió copia de la demanda y sus anexos a dicha entidad a través de los canales digitales; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; dir_juridico@buenaventura.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora abogadooscartorres@gmail.com.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la

cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. **ADVERTIR** a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora conforme con el memorial poder allegado con la demanda.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso

del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

ADM

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fa4c7f02e33411d8b92ce586b4f31252e2f7598db90851a156feb3fc7f904f

Documento generado en 19/10/2020 11:04:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 311

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS ANGULO MOSQUERA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA² empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor MANUEL DE JESÚS ANGULO MOSQUERA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que la apoderada de la parte actora acredita con la presentación de la demanda que remitió copia de la demanda y sus anexos a dicha entidad a través del canal digital dir_juridico@buenaventura.gov.co. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora medusa323@hotmail.com.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. **ADVERTIR** a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.948.710 y T.P. No. 189.178 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora conforme con el memorial poder allegado con la demanda.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ
ADM

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdd97fee846ff27db2c7ae90f04a112938cd0de8ec957e83933ab9685cb4f88**
Documento generado en 19/10/2020 10:55:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 56 del 25 de septiembre de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 4), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28, 29 y 30 de septiembre 2020 y los días 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2020. (Los días 26 y 27 de septiembre y 3 y 4 de octubre de 2020, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora remitió por mensaje de datos memorial de subsanación el día 1 de octubre de 2020 (10:57 A.M), visto en archivo No. 5. Sírvasse Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 306

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDINET MÉNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término concedido presentó memorial de subsanación de la demanda, superando cada una de las falacias señaladas en el auto de sustanciación No. 530 del 18 de septiembre de 2020 y, como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y, que es este Despacho el

¹ El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA² empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuesta por la señora **CLAUDINET MÉNDEZ FLÓREZ** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.
- 2. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (notificacionesjudiciales@fps.gov.co; juridica@fps.gov.co).

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de la parte actora al momento de la subsanación de la demanda remitió copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a dicha entidad a través de los canales digitales a notificacionesjudiciales@fps.gov.co; juridica@fps.gov.co. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora jaguirremurgueitio@gmail.com.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. ADVERTIR a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

ADM

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e36ac5ef0c1602c8ccfc6b49bd8fab88037274ee02c76bb3bc98d2f0a63cd7

Documento generado en 19/10/2020 10:52:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Extrajudicial, informando que el Auto de Sustanciación No. 459 del 21 de agosto de 2020, fue notificado en estado No. 48 del 31 de agosto de 2020, por lo que el término de tres (03) días para que la parte convocante aportara la documentación requerida transcurrió los días 01, 02 y 03 de septiembre de 2020, no obstante, la misma solo fue allegada hasta el 14 de septiembre de los corrientes, es decir de manera extemporánea.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 284

ACCIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUZ ELENA SINISTERRA DELGADO
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00069-00
ASUNTO:	IMROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, pese a que el apoderado de la parte convocante aportó de manera extemporánea la documentación a él requerida y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020 con radicación No. **743 del 02 de marzo de 2020**, de conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES

A petición de **LUZ ELENA SINISTERRA DELGADO**, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219

Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día **23 de abril de 2020**, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 743 a nombre de LUZ ELENA SINISTERRA DELGADO, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$1.605.449.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura.”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00069-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	LUZ ELENA SINISTERRA DELGADO
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, **LUZ ELENA SINISTERRA DELGADO** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio **79** del expediente electrónico.

La entidad convocada, **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio **72** del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...).”

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 23 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contrato, petición del 10 de octubre radicada ante la convocante, solicitando información relacionada con el pago de las prestaciones adeudadas, con su respectiva respuesta del 18 de noviembre de 2019, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGECIA	CARGO	PERIODO RECLAMADO Y LIQUIDADO	VALOR PRETENDIDO, LIQUIDADO Y CONCILIADO
G-RH-450-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 31/10/2015	Auxiliar de Farmacia	01/07/2015 a 31/12/2015	1.605.449
Otrosí No. 167 al contrato G-RH-450-2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Droguería		

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los periodos comprendido entre el 01 de julio al 31 de octubre de 2015 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, a raíz de ello, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la conciliación extrajudicial versa sobre el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales cuya vigencia finiquitó en el año 2015, se hace necesario pronunciarse frente al tópico de la prescripción.

Según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 1969, las acciones relacionadas con el régimen prestacional de los empleados público y trabajadores oficiales prescriben al cabo de 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haga exigible, también contemplan que el simple reclamo escrito ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse que el último contrato suscrito entre las partes estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que el término para acudir ante el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en aras de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, transcurrió hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante la parte convocante radicó su petición solo hasta el 10 de octubre de 2019, cuando ya había acaecido el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes es lesivo para el patrimonio público al encontrarse prescrita la obligación reclamada a través de este medio, en los términos de las disposiciones antes referidas, de ahí que al no cumplirse con este requisito, habrá de improbarse la conciliación extrajudicial puesta a consideración de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00069-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	LUZ ELENA SINISTERRA DELGADO
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020, con radicación No. 743 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201bcd1af29783fc41400deb8a1f72ce6f725765f95cf964537f4125ae0aefca

Documento generado en 19/10/2020 10:41:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00069-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	LUZ ELENA SINISTERRA DELGADO
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Extrajudicial, informando que el Auto de Sustanciación No. 460 del 21 de agosto de 2020, fue notificado en estado No. 48 del 31 de agosto de 2020, por lo que el término de tres (03) días para que la parte convocante aportara la documentación requerida transcurrió los días 01, 02 y 03 de septiembre de 2020, no obstante, la misma solo fue allegada hasta el 14 de septiembre de los corrientes, es decir de manera extemporánea.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 286

ACCIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00078-00
ASUNTO:	IMPROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, pese a que el apoderado de la parte convocante aportó de manera extemporánea la documentación a él requerida y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020 con radicación No. 758 del 02 de marzo de 2020, de conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES

A petición de **JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ**, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219

Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día **23 de abril de 2020**, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 758 a nombre de JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$548.002.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00078-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00078-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, **JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 50 del expediente electrónico.

La entidad convocada, **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 50 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...).”

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 23 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contrato, petición del 09 de octubre radicada ante la convocante, solicitando información relacionada con el pago de las prestaciones adeudadas, respuesta del 18 de noviembre de 2019, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	PERIODO	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR CONCILIADO	PAGOS EFECTUADOS
G-RH 334-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 30/10/2015	Auxiliar de Enfermería	01/07/2015 a 31/12/2015	1.929.529	548.002	1.381.527
Otrosí No. 240 al contrato G-RH-334-2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Enfermería				

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los periodos comprendido entre el 01 de julio al 30 de octubre de 2015 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, a raíz de ello, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la conciliación extrajudicial versa sobre el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales cuya vigencia finiquitó en el año 2015, se hace necesario pronunciarse frente al tópico de la prescripción.

Según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 1969, las acciones relacionadas con el régimen prestacional de los empleados público y trabajadores oficiales prescriben al cabo de 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haga exigible, también contemplan que el simple reclamo escrito ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse que el último contrato suscrito entre las partes estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que el término para acudir ante el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en aras de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, transcurrió hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante la parte convocante radicó su petición solo hasta el 09 de octubre de 2019, cuando ya había acaecido el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes es lesivo para el patrimonio público al encontrarse prescrita la obligación reclamada a través de este medio, en los términos de las disposiciones antes referidas, de ahí que al no cumplirse con este requisito, habrá de improbarse la conciliación extrajudicial puesta a consideración de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00078-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020, con radicación No. 758 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3dbd29ba5876afcf6ab584af2421fba8b8184e104a859374559960d4874ab6

Documento generado en 19/10/2020 10:33:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00078-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-109-33-33-001-2018-00150-00
DEMANDANTE: CIRILO VALLECILLA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA
DE PRUEBAS

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 55 del 13 de febrero de 2020 proferido en audiencia inicial, vista a folio 127 y ss del C1, decretó pruebas documentales y testimoniales dentro del presente asunto que se encuentran pendientes de practicar, librándose los oficios 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 del 13 de febrero de 2020, 210 del 24 de febrero de 2020 y 268 del 02 de marzo de 2020, vistos a folios 131 y ss del c1.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que fueron remitidos al plenario los siguientes documentos y pruebas decretadas en el plenario:

- Comunicación de fecha 25 de febrero de 2020, visto a folio 1 al 38 del c2- (28 expediente digital), el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS REGIONAL CENTRAL**, allegó documentos relacionados con la situación jurídica del interno e historia clínica del señor VALLECILLA QUIÑONES CIRILO. De igual manera allegó copia de la hoja de vida del actor, que obra a folio 58 al 95 del c2.

- Oficio No 0479 de 27 de febrero de 2020, visto a folio 39 al 41 y 43 del c2, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE**

BUENAVENTURA, manifestó que revisado minuciosamente el sistema de la información misional (SIM), no se encontró anotación alguna referente al actor.

- Oficio No 228 – EPMSC -BUE-JUR del 02 de marzo del 2020, visto a folio 42, el **CENTRO DE RECLUSIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUENAVENTURA – EPMSC**, dio traslado por competencia a la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS** de lo solicitado por el Despacho a través de oficio 177 del 13 de febrero de 2020, visto a folio 146 de c1.

- Oficio de fecha 02 de marzo de 2020, visto a folio 44 al 46 del c2, el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA EN BUENAVENTURA**, allegó copia de la historia clínica del actor, dando respuesta al oficio 173 del 13 de febrero de 2020.

- Comunicación No jur-0062020 del 28 de febrero de 2020, visto a folio 47, el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE**, allegó copia de la historia clínica de actor contenida en un CD, dando respuesta al oficio 174 del 13 de febrero de 2020 visto a folio 132 del c1.(29 y 30 expediente digital).

- Oficio 2422-COJAM-DIR del 06 de marzo de 2020, visto a folio 48 al 53 del c2, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ**, informó que por competencia dio traslado al oficio No 178 del 13 de febrero de 2020, a la **EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS**.

- Oficio No 0116 DSVLLC-DRSO-2020 de 06 de marzo de 2020, visto a folio 55 y 57 del c2 (archivo28-fol103 del expediente digital), el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUENAVENTURA**, afirmó que la Entidad carece de competencia legal para adelantar la pericia requerida, toda vez que no se encuentra en el portafolio de clínica forenses de la entidad la relacionada con valoración por oftalmología.

- Oficio del 11 de marzo de 2020, visto a folio 96 a 2007 del c2, a través del cual el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS**, remitió copia auténtica de la acción de tutela bajo radicado No 25 320 31 89 001 2016 00008, junto con el incidente de desacato y actuación surtida por la Corte Constitucional .

En virtud de lo anterior, el Despacho atendiendo los principios de publicidad y contradicción correrá traslado de las pruebas allegadas y

documentos antes referidos por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

De igual manera, se requerirá a las partes para que cumplan con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, relacionadas con las pruebas pendientes de practicar, en especial las relacionadas con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA** y el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA EN BUENAVENTURA** y se ordenará que por secretaría se libren los oficios que deberán ser remitidos a los correos electrónicos de los apoderados que solicitaron la prueba.

Por último, se observa que mediante auto de sustanciación N° 170 de 13 de febrero de 2020¹, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 29 de abril de 2020 a las 09:00 a.m, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día **10 de noviembre de 2020 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual², a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365³, que es ofrecida como herramienta

¹ Notificado en **audiencia inicial**.

² Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

³ Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril

tecnológica para la Rama Judicial⁴; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las pruebas documentales allegadas al dossier referidas en la parte considerativa de este auto, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, relacionadas con las pruebas pendientes de practicar, en especial las relacionadas con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA EN BUENAVENTURA** y se ordenará que por secretaría se libren los oficios que deberán ser remitidos a los correos electrónicos de los apoderados que solicitaron la prueba.

CUARTO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el día **diez (10) de noviembre de 2020**, a las **09:00 A.M**, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

- a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al

de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

⁴ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

El apoderado, las partes o testigos que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Quienes estén citados a rendir testimonios, declaraciones o interrogatorios, **deberán estar solos en un espacio** y para garantizar esta situación antes de tomar el juramento deberán hacer un recorrido con la cámara del recinto en el cual se encuentran. Deben mirar siempre fijamente a la cámara y estar concentrados exclusivamente en la diligencia, pues de no hacerlo se le podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

e. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

f. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador,

tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

g. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

h. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Mauren Karine Álvarez Rojas

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dff7d57f184382a4df56312798e9a829e4b63f47822a5fac9879d41441d74950

Documento generado en 20/10/2020 02:45:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 568

Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-109-33-33-001-2018-00006-00
DEMANDANTE: SANDRA ANGULO SABANERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de sustanciación N° 291 de 11 de marzo de 2020¹, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 17 de abril de 2020 a las 10:30 a.m, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día **11 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual², a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365³,

¹ Notificado en Estado 23 del 12 de marzo de 2020.

² Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

³ Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril

que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial⁴; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En cuanto a la única prueba pendiente de practicar en el plenario, esto es, el testimonio del señor **HANS CRISTIAN CRUZ CORONADO**, deberá la apoderada de la parte demandada cumplir con la carga procesal de hacer comparecer al testigo en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP, debiendo suministrar el correo electrónico a efectos de enviar el link para la conexión virtual a través del mencionado aplicativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el día, **once (11) de noviembre de 2020**, a las **02:00 p.m**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal a la apoderada de la parte demandada de hacer comparecer al testigo en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP.

Para tales fines, la apoderada de la parte demandada deberá suministrar el correo electrónico del testigo, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de remitir el link para la conexión virtual a través del mencionado aplicativo.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

El apoderado, las partes o testigos que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5

de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

⁴ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Quienes estén citados a rendir testimonios, declaraciones o interrogatorios, **deberán estar solos en un espacio** y para garantizar esta situación antes de tomar el juramento deberán hacer un recorrido con la cámara del recinto en el cual se encuentran. Deben mirar siempre fijamente a la cámara y estar concentrados exclusivamente en la diligencia, pues de no hacerlo se le podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

e. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

f. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

g. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

h. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Mauren Karine Álvarez Rojas

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be192e1b00e1621385863374539f80f4ec4441375182c98165cb12200743875a**

Documento generado en 20/10/2020 01:54:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario requerir al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA TULUA**, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente practicar la experticia decretada en el presente medio de control.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307

PROCESO: 76-001-23-33-007-2017-01285-000

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES ANGULO TIERRADENTRO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En auto de sustanciación No. 1895 de 15 de octubre del 2019 (fl 227 del cdno 01), se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 27 de mayo de 2020 a las

09:00 de la mañana, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

No obstante, el Despacho no reprogramará la citada audiencia, teniendo en cuenta que en el plenario se estableció que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA TULUA**, en oficio No UBTL-DSVLLC-00154-AC-2019 del 25 de julio de 2019, visto a folio 222 del c1, informó al actor que le había asignado cita con el Doctor LUIS ALBERTO VALENCIA ESTRADA, para llevar a cabo dictamen ordenado en el plenario (en área de Psiquiatría y Psicología), para el día 29 de abril de 2020 a las 07:00 y en expediente no reposa los resultados de dicha experticia, por lo que se dispondrá requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, ordenando para tales fines librar el oficio correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, relacionada con la prueba pendiente de practicar ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA TULÚA**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio por secretaría que deberá ser remitido al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para fines antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**

mkar

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754e4c278a426684bcd0e612a1365d1cfe8f199780e567d5aa0da746d48a4ca

Documento generado en 20/10/2020 04:23:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, informando que el Auto de Sustanciación No. 512 del 08 de septiembre de 2020, fue notificado en estado No. 54 del 21 de septiembre de 2020, por lo que el término conferido para que la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, allegara la documentación solicitada transcurrió los días 22, 23 y 24 de septiembre de la presente anualidad, dentro de dicho interregno dio cumplimiento a lo ordenado.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 291

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUBIN ANTONIO ARBOLEDA RIASCOS
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00076-00
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020 con radicación No. 744 del 02 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES

A petición de **LUBIN ANTONIO ARBOLEDA RIASCOS** , quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219

Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 14 de mayo de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: *i)* que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; *ii)* que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii)* que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 006 -2020 del 08 de mayo de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 744 a nombre de LUBIN ANTONIO ARBOLEDA RIASCOS, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$1.554.311.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00065-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	LUBIN ANTONIO ARBOLEDA RIASCOS
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00065-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	LUBIN ANTONIO ARBOLEDA RIASCOS
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, LUBIN ANTONIO ARBOLEDA RIASCOS es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 49 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 88 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...).”

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 23 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindadas por la convocada a las peticiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	PERIODO	CARGO	PERIODO RECLAMADO	PERIODOS LIQUIDADOS	VALOR CONCILIADO	PAGOS EFECTUADOS
G-RH-292 – 2015, del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 31/10/2015	Auxiliar de Servicios Generales Conductor	02/01/2015 a 30/06/2015, 01/07/2015 a 31/12/2015, 01/07/2016 a	02/01/2015 a 30/06/2015 Por valor de \$1.743.242	1.554.311 ¹	1.743.243 2.243.499

1 Valor que no concuerda con las pruebas arrimadas a la solicitud.

Otrosí No. 16 al contrato No. G-RH- 292 de 2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Servicios General es	31/10/2016 y del 01/11/2016 a 31/12/2016	01/07/2015 a 31/12/2015 por valor de \$1.554.311		
--	-------------------------------	--	--	---	--	--

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los periodos comprendidos entre el 01 de julio al 31 de octubre de 2015 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto de los periodos previamente citados, fueron allegados los respectivos contratos, no es posible concluir lo mismo con relación a los términos transcurridos **entre el 02 de enero al 30 de junio de 2015, del 01 de julio al 31 de octubre de 2016 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016**, del cual se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **23 de abril de 2020, con radicación No. 744 del 02 de marzo de 2020.**

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db676f2054ec77cce96261740ee09ec25171fcb1a1de6d62fb8b50cac9d3962

Documento generado en 19/10/2020 09:49:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Extrajudicial, informando que el Auto de Sustanciación No. 464 del 21 de agosto de 2020, fue notificado en estado No. 48 del 31 de agosto de 2020, por lo que el término de tres (03) días para que la parte convocante aportara la documentación requerida transcurrió los días 01, 02 y 03 de septiembre de 2020, durante dicho interregno, guardó silencio, no obstante a folios 82 y ss del expediente electrónico, se encuentra petición del 26 de diciembre de 2016 dirigida a la convocada.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 285

ACCIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENÚ
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00071-00
ASUNTO:	IMP ROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020 con radicación No. 755 del 02 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES

A petición de **DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU**, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día **23 de abril de 2020**, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 755 a nombre de DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$3.866.451.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo*

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00071-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00071-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, **DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 79 del expediente electrónico.

La entidad convocada, **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 72 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respeto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00071-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...).”

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 23 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran contratos, petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de fecha 28 de diciembre de 2016, respuesta a la petición de pago de prestaciones sociales del 18 de noviembre de 2019, otorgada por la parte convocada, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	PERIODO	CARGO	PERIODO RECLAMADO Y LIQUIDADO	VALOR LIQUIDADO Y CONCILIADO
GR-H-092-2015, del 02 de enero de 2015	02/01/2015 a 31/03/2015	Auxiliar de Caja y Facturación	02/01/2015 a 30/06/2015	3.866.451
Otrosí No. 87 al contrato No. G-RH-092-2015, suscrito el 01 de abril de 2015	01/04/2015 a 30/06/2015	Auxiliar de Caja y Facturación		

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00071-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

GR-H-365-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 31/10/2015	Auxiliar de Caja y Facturación		
Otrosí No. 87 al contrato GRH-365-2015, suscrito el 30 de noviembre de 2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Caja y Facturación	01/07/2015 a 31/12/2015	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que a raíz de la relación laboral existente entre las partes, surgieron, entre otras, unas obligaciones de índole prestacional, las cuales fueron liquidadas por la entidad convocada, equivalen al valor pretendido por la parte convocante y de las cuales finalmente llegaron a un acuerdo respecto de la forma en que las mismas habrían de pagarse.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la conciliación extrajudicial versa sobre el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales cuya vigencia finiquitó en el año 2015, se hace necesario pronunciarse frente al tópico de la prescripción.

Según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 1969, las acciones relacionadas con el régimen prestacional de los empleados público y trabajadores oficiales prescriben al cabo de 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, también contemplan que el simple reclamo escrito ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse que el último contrato suscrito entre las partes estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que el término para acudir ante el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en aras de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, transcurrió hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante dicho término se suspendió por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la solicitud impetrada por la convocante el día 26 de diciembre de 2016, es decir, que el término

de prescripción fue ampliado hasta el 26 de diciembre de 2019, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 02 de marzo de 2020, en el presente asunto se configuró el fenómeno prescriptivo en estudio.

Aunado a lo anterior, se tiene que para el mes de noviembre de 2015 solo se celebró el contrato el 30 de ese mes y año, pretendiendo legalizar dicho periodo, lo cual a todas luces es contrario a la Ley.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes es lesivo para el patrimonio público al encontrarse prescrita la obligación reclamada a través de este medio, en los términos de las disposiciones antes referidas, de ahí que al no cumplirse con este requisito, habrá de improbarse la conciliación extrajudicial puesta a consideración de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020, con radicación No. 755 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00071-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b211191643fef519f05bdb636892a6156f5849f5950eb09f4120a340dceb295

Documento generado en 19/10/2020 10:07:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00071-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENU
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

CONSTANCIA SECRETARIAL, Buenaventura trece (13) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Jueza la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral haciéndole saber que las pruebas decretadas dentro del presente medio de control fueron recaudadas en su totalidad. Sírvasse proveer.

Zair Yulissa Cordoba Figueroa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 305

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ORLANDO ARIEL VALENCIA RUIZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto Interlocutorio No. 305 del 7 de junio de 2019, proferido en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente medio de control se ordenó el decreto de unas pruebas testimoniales y documentales, librándose los oficios 499 y 501 del 26 de junio de 2019, visto a folio 79 y ss del cdno 01.

De la revisión del proceso se establece que en el caso de marras se recepcionaron las pruebas testimoniales y que reposa los antecedentes administrativos, vistos a folio 11 del cuaderno de pruebas, como también la constancia de relación de honorarios recibidos dentro de los periodos 2006 hasta el año 2012 y en el año 2016, motivo por el cual el Despacho atendiendo los principios de publicidad y contradicción correrá traslado de los mismos por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

Por otro lado, una vez admitidas e incorporadas las pruebas allegadas al plenario se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y atendiendo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

Para tales fines se dispondrá que a través de la secretaría del Despacho se remita a las partes, al Ministerio público y demás extremos dentro del presente litigio, el expediente completo y debidamente digitalizado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las pruebas documentales allegadas al dossier referidas en la parte considerativa de este auto, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

TERCERO: DECLARAR concluida la etapa probatoria en el presente asunto. En consecuencia, **CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem.

CUARTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los siguientes correos electrónico de los apoderados el expediente completo y debidamente digitalizado: (juridelca@hotmail.com); (alcalde@buenaventura.gov.co);
notificaciones.judiciales.bun@gmail.com); (nosoriol@procuraduria.gov.co);
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

MKAR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b7c802cf69d5cc19a090201e0754263c81ed9d2cbcd7febfc03a4d1b872935**
Documento generado en 16/10/2020 03:13:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>